

**LEY 8.183 (Pcia. de Salta)**  
**Salta, 19 de febrero de 2020**  
**B.O.: 26/2/20 (Salta)**  
**Vigencia: 26/2/20**

Provincia de Salta. Régimen especial y transitorio de regularización de deudas provinciales. Su establecimiento.

**TITULO I - Régimen especial y transitorio de regularización de deudas provinciales**

**Art. 1** – Establécese un régimen especial y transitorio de regularización de deudas provinciales por tributos, regalías mineras, cánones de riego y uso de agua, así como también las que tengan origen laboral, por servicios, por cuotas de préstamos o cualquier otro título o causa, por las que el Estado provincial, entidades autárquicas, sociedades del Estado y entes residuales resulten ser acreedoras, incluidas las que se encuentren en curso de discusión en sede administrativa o sean objeto de un procedimiento administrativo y/o judicial.

El acogimiento podrá realizarse a partir del 1 de abril y hasta el 30 de junio de 2020.

**CAPITULO I - Regularización de obligaciones con origen en el Ministerio de Economía y Servicios Públicos**

**Art. 2** – El presente régimen resultará aplicable a:

a) Las obligaciones tributarias, intereses, recargos y multas legislados por el Código Fiscal, cuya recaudación se encuentre a cargo del Fisco provincial, devengadas o aplicadas al 31 de diciembre de 2019, según corresponda, incluidas las que se encuentren en trámite de determinación de oficio o de discusión administrativa o judicial, y excluidas las multas previstas en los Caps. I y II del Tít. VIII del Libro Primero del citado Código.

Asimismo, podrán ser regularizados los saldos de deudas que hayan sido incorporadas en planes de facilidades de pago vigentes, otorgados con anterioridad a la presente conforme con las Res. Grales. D.G.R. 16/18 y 17/18, siendo aplicable el beneficio sobre el saldo pendiente de cancelación del plan, quedando excluidos los planes vigentes que cuenten con beneficios de otros regímenes especiales y transitorios de regularización de tributos provinciales.

b) Las deudas en concepto de regalías mineras de la Ley 6.294, sus recargos e intereses, devengadas o aplicadas al 31 de diciembre de 2019, según corresponda, incluidas las que se encuentren en trámite de determinación de oficio o de discusión administrativa o judicial.

**Art. 3** – Los contribuyentes y responsables que se acojan al presente régimen, y cumplan las condiciones establecidas al efecto, podrán cancelar sus obligaciones de las siguientes maneras:

a) Pago de contado.

b) Certificado de Crédito Fiscal.

c) Plan de pagos.

**Art. 4** – Los planes de pagos se registrarán de acuerdo con las condiciones y procedimientos que indique la reglamentación, según el siguiente esquema de cuotas e intereses de financiación, y en todos los casos con un anticipo equivalente a una cuota:

I. Plan de pagos hasta seis cuotas sin interés de financiación.

II. Plan de pagos hasta doce cuotas con un interés de financiación del uno por ciento (1%) mensual.

III. Plan de pagos hasta veinticuatro cuotas con un interés de financiación del uno coma cinco por ciento (1,5%) mensual.

IV. Plan de pagos hasta treinta y seis cuotas con un interés de financiación del dos por ciento (2%) mensual.

V. Plan de pagos hasta cuarenta y ocho cuotas con un interés de financiación del dos coma cinco por ciento (2,5%) mensual.

**Art. 5** – Quienes se acojan al presente régimen gozarán de los siguientes beneficios:

a) Exención y/o condonación del ciento por ciento (100%) de los intereses resarcitorios y punitivos, recargos y multas en caso de pago de contado.

b) Exención y/o condonación del ochenta por ciento (80%) de los intereses resarcitorios, punitivos y recargos, y del ciento por ciento (100%) de las multas, cuando la regularización se realice mediante Certificado de Crédito Fiscal y/o plan de pagos hasta seis cuotas.

c) Exención y/o condonación del setenta por ciento (70%) de los intereses resarcitorios y punitivos, recargos y multas cuando la regularización se realice mediante plan de pagos hasta doce cuotas.

d) Exención y/o condonación del sesenta por ciento (60%) de los intereses resarcitorios y punitivos, recargos y multas cuando la regularización se realice mediante plan de pagos hasta veinticuatro cuotas.

e) Exención y/o condonación del cincuenta por ciento (50%) de los intereses resarcitorios y punitivos, recargos y multas cuando la regularización se realice mediante plan de pagos hasta treinta y seis cuotas.

f) Exención y/o condonación del cuarenta por ciento (40%) de los intereses resarcitorios y punitivos, recargos y multas cuando la regularización se realice mediante plan de pagos hasta cuarenta y ocho cuotas.

**Art. 6** – La falta de pago de dos cuotas consecutivas a sus respectivos vencimientos y/o el incumplimiento a las normas reglamentarias y/o complementarias que se dictaren, producirá la caducidad de pleno derecho del plan de pagos suscripto y ocasionará la pérdida automática de los beneficios de la presente, quedando el obligado al pago, constituido en mora sin necesidad de interpelación alguna, encontrándose habilitado el organismo competente a ejercitar las acciones administrativas y judiciales pertinentes.

**Art. 7** – El acogimiento al régimen solo será admisible si se regulariza la totalidad de la deuda liquidada o determinada por tributos y accesorios, junto con la sanción aplicada o la que correspondiese aplicar. A

estos efectos, no se aceptará ningún tipo de nota de adhesión elaborada unilateralmente por los contribuyentes y/o responsables.

Asimismo, el acogimiento implicará de pleno derecho el allanamiento total e incondicional a las liquidaciones o determinaciones tributarias reclamadas y/o ejecutadas, así como también el desistimiento de toda acción, defensa y/o recurso que se hubiesen interpuesto, y la renuncia a toda acción o derecho, inclusive el de repetición, debiendo el contribuyente o responsable asumir el pago de las costas y gastos causídicos.

**Art. 8** – Los contribuyentes y responsables que se encuentren en proceso de concurso preventivo podrán acogerse al presente régimen cuando registren deudas con el Fisco provincial en el pasivo concursal, quedando supeditado el otorgamiento de los beneficios a la posterior homologación judicial del acuerdo preventivo. En los casos previstos en el art. 190 y ss. de la Ley nacional 24.522 de Concursos y Quiebras, de continuarse la explotación de la empresa, se podrán acoger a este régimen sólo con relación a las deudas devengadas con posterioridad al decreto de quiebra y mientras se continúe con la explotación de la empresa, siempre que los períodos se encuentren dentro de los previstos en esta ley.

## **CAPITULO II - Regularización de obligaciones con origen en los Ministerios de Gobierno, Derechos Humanos, Trabajo y Justicia; y de Producción y Desarrollo Sustentable**

**Art. 9** – El presente régimen resultará aplicable a los conceptos que seguidamente se detallan y de acuerdo con la dependencia de origen de la obligación resultante:

- a) Secretaría de Desarrollo Agropecuario: por deudas del Registro de Operadores de la Carne.
- b) Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable: por obligaciones resultantes del Programa de Fiscalización y Control.
- c) Secretaría de Minería y Energía: por deudas por multas y/o canon minero de tercera categoría.
- d) Secretaría de Industria y Comercio: por deudas de otorgamiento de Certificados de Crédito Fiscal.
- e) Secretaría de Trabajo: por deudas por multas en relación con infracciones laborales.
- f) Secretaría de Recursos Hídricos:
  - I. Deudas por canon de riego.
  - II. Deudas del canon de agua para uso minero y de aguas subterráneas para uso industrial.

**Art. 10** – Las obligaciones, intereses, recargos y multas, exigibles por los Ministerios comprendidos en el presente capítulo, podrán ser canceladas en las formas indicadas en los incs. a) y c) del art. 3, resultándoles aplicable lo establecido en el art. 4 y los beneficios del art. 5.

## **CAPITULO III - Regularización de otras deudas provinciales**

**Art. 11** – Respecto de los casos comprendidos en el art. 1 que no hayan sido objeto de regulación en los Caps. I y II, las deudas de capital, intereses, recargos y multas, podrán ser canceladas de contado o mediante planes de pagos hasta doce cuotas sin interés de financiación y gozarán de los beneficios establecidos en los incs. a), b) y c) del art. 5.

**Art. 12** – Las disposiciones del presente título no podrán generar saldos a favor del contribuyente o responsable, ni devoluciones de tributos o accesorios, y no resultarán aplicables en los casos de extinción de las obligaciones por compensación.

## **TITULO II - Programas de beneficios**

**Art. 13** – Créanse los Programas de Beneficios para Contribuyentes Cumplidores; de Fomento a la Creación de Empleo en la provincia de Salta y de Incentivo a la Inversión en Capital de Trabajo y Microcréditos.

### **CAPITULO I - Programa de Beneficios para Contribuyentes Cumplidores**

**Art. 14** – Entiéndase por contribuyente cumplidor al sujeto pasivo que concurrentemente reúna los siguientes requisitos:

- a) Caracterice como micro o pequeña empresa en los términos de la Ley nacional 24.467 y sus normas complementarias, al 31 de diciembre de 2019; y
- b) tenga calificada su conducta fiscal en el nivel “sin riesgo” del trimestre enero - marzo de 2020, conforme con las previsiones de la Res. Gral. D.G.R. 13/16.

Los contribuyentes cumplidores que no contaren con el certificado MiPyME, para acceder a los beneficios deberán acreditar ante la Dirección General de Rentas su condición de tal, de acuerdo con la normativa respectiva.

**Art. 15** – Los contribuyentes cumplidores gozarán de los siguientes beneficios:

- a) Reducción del diez por ciento (10%) del impuesto a las actividades económicas determinado en las declaraciones juradas correspondientes a los anticipos de junio y diciembre de 2020.
- b) Exclusión transitoria de los regímenes de recaudación previstos por las Res. Grales. D.G.R. 19/09 y 32/18, la que resultará operativa a partir del momento en que los agentes de recaudación tengan a su disposición los padrones confeccionados al efecto por la Dirección General de Rentas y hasta el 30 de junio de 2020.
- c) El impuesto a las actividades económicas correspondiente a los anticipos de junio a diciembre de 2020, se considerará ingresado en término si el pago respectivo se realiza hasta el último día hábil de cada mes, debiendo no obstante presentarse las declaraciones juradas de los referidos anticipos conforme al calendario impositivo establecido por la Res. Gral. D.G.R. 26/19.

**Art. 16** – Los contribuyentes cumplidores que no hayan adherido, en los últimos cinco períodos fiscales, a ningún régimen especial de regularización y/o sinceramiento fiscal, accederán adicionalmente a una reducción especial del diez por ciento (10%) del impuesto a las actividades económicas del período 2020, aplicable un cinco por ciento (5%) en el anticipo de junio y un cinco por ciento (5%) en el anticipo de diciembre. Asimismo, podrán solicitar por el plazo de tres meses el diferimiento del pago de anticipos del impuesto a las actividades económicas del período 2020, conforme la reglamentación que se dicte a tal fin.

## **CAPITULO II - Programa de Fomento a la Creación de Empleo en la provincia de Salta**

**Art. 17** – El Programa de Fomento a la Creación de Empleo estará destinado a los sujetos que, al 31 de diciembre de 2019, caractericen como micro o pequeña empresa en los términos de la Ley nacional 24.467 y sus normas complementarias, y que incrementen su nómina de empleados en la provincia, respecto de la nómina declarada en el F. 931 (S.U.S.S.) correspondiente al período diciembre (\*) 2019.

*(\*) Textual Boletín Oficial.*

Este programa será financiado con el veinte por ciento (20%) de lo recaudado mensualmente por aplicación del Tít. I de la presente.

**Art. 18** – El beneficio se instrumentará mediante la entrega de Certificados de Crédito Fiscal por un monto equivalente a las contribuciones patronales a abonar por los nuevos trabajadores, por el término de seis meses, con un tope de pesos diez mil (\$ 10.000) por trabajador –o hasta agotar el porcentaje de distribución disponible–, y en la medida que se mantengan los nuevos puestos de trabajo, conforme lo reglamente el Ministerio de Producción y Desarrollo Sustentable.

## **CAPITULO III - Programa de Incentivo a la Inversión en Capital de Trabajo y Microcréditos**

**Art. 19** – El Programa de Incentivo a la Inversión en Capital de Trabajo y Microcréditos estará destinado a los sujetos que, al 31 de diciembre de 2019, caractericen como micro o pequeña empresa en los términos de la Ley nacional 24.467 y sus normas complementarias.

Los créditos para capital de trabajo y microcréditos, se financiarán con el treinta por ciento (30%) de lo recaudado por aplicación del Tít. I de la presente, conforme la reglamentación que se dicte a tal efecto.

## **TITULO III - Programa de Asistencia para Zonas o Actividades Críticas**

**Art. 20** – Facúltese al Poder Ejecutivo, hasta el 31 de diciembre de 2020, a disponer por el término máximo de tres años, y respecto de sujetos pasivos radicados en zonas declaradas en situación de vulnerabilidad social o cuya actividad principal revista interés social, el diferimiento y/o la exención total o parcial de tributos.

## **TITULO IV - Programa de Fortalecimiento de la Gestión Municipal**

**Art. 21** – Destínase el cinco por ciento (5%) de lo recaudado por aplicación del Tít. I, al financiamiento del Programa de Fortalecimiento de la Gestión Municipal dependiente del Ministerio de Economía y Servicios Públicos, para su efectiva puesta en marcha.

## **TITULO V - Disposiciones generales**

**Art. 22** – Facúltase al Poder Ejecutivo a dictar las normas reglamentarias y/o complementarias destinadas a dar cumplimiento a los objetivos de la presente ley, asimismo podrá prorrogar por única vez las disposiciones de la misma.

**Art. 23** – La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 24** – De forma.